



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SECRETARIO

Centro, Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 10-129 Tercer Piso Tel: 6648778

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE : 13-001-33-33-005-2015-00310-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CONTRERAS OTERO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - UARIV

TENIENDO EN CUENTA LO ESTABLECIDO EN EL ART. 242 DE LA LEY 1437 DE 2011 CPACA, QUE REMITE A LO DISPUESTO EN EL ART. 110 DEL C.G.P., SE FIJA EN EL ,LUGAR VISIBLE DE ESTA SECRETARIA Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co ; POR EL TERMINO DE UN (1) DIA Y SE DEJA TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TERMINO DE DOS (2) DIAS, EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

DÍA DE FIJACIÓN: 7 de Octubre de 2015
EMPIEZA TRASLADO: 8 de Octubre de 2015 a las 7:00 a.m.
VENCE TRASLADO: 9 de Octubre de 2015 a la 4:00 p.m.

MARIA ANGÉLICA SOMOZA ÁLVAREZ
Secretaria



PROSPERIDAD PARA TODOS

F-OAP-AM-CAR-V04

RECIBIDO 29 SEP 2015
A
[Circular stamp and handwritten signature]

Señora Juez
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Atn., Dra. MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
Cartagena, Bolívar

Ref.	PROCESO No.	13-001-33-33-005-2015-00310-00
	MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	DEMANDANTE:	JUAN CONTRERAS OTERO Y OTROS
	DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

DIANA MARCELA GONZALEZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.905.866 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 152.248 del C.S. de la J, obrando en nombre y representación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, según poder que adjunto, respetuosamente por medio del presente escrito estando dentro de termino interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, en los siguientes términos:

OBJETO Y FINALIDAD DEL RECURSO CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se pretende que éste se revoque parcialmente y se sirva ordenar la exclusión como parte demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por no ser la entidad que tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versen sobre Desplazamiento y Víctimas de la Violencia. Por los siguientes hechos:

TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL- EN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Con la firma de los Decretos Reglamentarios de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011) se inicia el proceso de restructuración de las Entidades del país, cuyo fin y objetivo principal es la atención a población vulnerable.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", se expide el Decreto 4155 de 2011 "por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura".

1

"ARTÍCULO 170. TRANSICIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD. Durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá hacer los ajustes institucionales que se requieran en las entidades y organismos que actualmente cumplen funciones relacionadas con los temas objeto de la presente Ley, con el fin de evitar duplicidad de funciones y garantizar la continuidad en el servicio, sin que en ningún momento se afecte la atención a las víctimas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional se transformará en un departamento administrativo que se encargará de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica. Subrayado fuera de texto transcrito

Parágrafo. Hasta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley. (...)"

Así mismo, el Decreto 4155 de 2011 "por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social" establece en su artículo segundo:

"Artículo 2. Objetivo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes. (...)"

Adicional a la creación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, nace la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, que a la letra dice:



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

F-OAP-018-CAR-V04

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba."

En desarrollo de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, en sus artículos 2 y 3 definen, respectivamente, el objetivo y funciones de la nueva Unidad de la siguiente forma:

Artículo 2°. Objetivo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene por objetivo coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

Artículo 3. Funciones. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplirá las siguientes funciones:

1. Aportar al Gobierno Nacional los insumos para el diseño, adopción y evaluación de la Política Pública de Atención y Reparación a las Víctimas garantizando el enfoque diferencial.
2. Promover y gestionar con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas la flexibilización y articulación de la oferta institucional para la atención, asistencia y reparación de las víctimas.
3. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
4. Coordinar la relación nación-territorio, para efectos de atención y reparación de las víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011, para lo cual participará en los Comités Territoriales de Justicia Transicional.
5. Implementar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas, con enfoque diferencial, en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación.
6. Ejercer la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo para la Atención y la Reparación a las Víctimas.
7. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas en el marco del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011.
8. Implementar, de acuerdo con sus competencias, acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas, en coordinación con las entidades competentes.
9. Entregar la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47¹², 64³ y 65⁴ de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten.

¹ ARTÍCULO 47. AYUDA HUMANITARIA. Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Parágrafo 2°. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Parágrafo 3°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria."

² Ley 418 de 1997 en su ARTÍCULO 49. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> señala:

ARTÍCULO 49 Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos. La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro

Parágrafo 4°. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

F-DAP-018-CAR-V04

3

10. Coordinar la creación, implementación y fortalecimiento de los Centros Regionales de Atención y Reparación y gerenciarlos en los términos de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la reglamenten.
11. Implementar acciones para brindar atención oportuna en la emergencia de los desplazamientos masivos.
12. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas y contribuir su inclusión en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
13. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, edicionen o reglamenten.
14. Implementar el Programa de Reparación Colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.
15. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social de las víctimas.
16. Diseñar e implementar el programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que reciba la víctima a título de indemnización administrativa.
17. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.
18. Operar la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a las víctimas.
19. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de la información."

Teniendo en cuenta las nuevas funciones asignadas a la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas, el precitado Decreto 4155 de 2011, se ocupó de hacer claridad respecto de las actuaciones procesales en las que puede ser parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es así como en el artículo 35, señala:

"Artículo 35. Derecho y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

3

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia." (Subrayas fuera de texto transcrito)

En este sentido, teniendo en cuenta que la demanda que nos ocupa le fue notificada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el año 2015 y que el objeto de la misma es que se declare responsabilidad de mi representada por el presunto no pago de reparación integral, hace imposible de plano, la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS- en la causa que llama nuestra atención, toda vez que, en la actualidad la entidad que debe asumir la representación judicial es la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y no el DPS, por ser dos entidades completamente autónomas e independientes y con diferentes funciones designadas por la Ley; es decir, en directa aplicación de la preceptiva citada ut supra, es la mencionada Unidad la llamada a intervenir como demandada en el presente asunto.

Por lo tanto, al versar la demanda sobre situaciones que guardan estrecha relación con las funciones que ahora adelanta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y al haber sido notificada el 24 de Septiembre de 2015,

³ Ley 1448 de 2011 **ARTÍCULO 64. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA.** Es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Parágrafo 1º. La atención humanitaria de emergencia seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna

⁴ Ley 1448 de 2011 **ARTÍCULO 65. ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN.** Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

F-OAP-018-CAR-V04

ajustado a derecho resulta concluir que al caso que nos ocupa, debe aplicársele lo dispuesto en el Parágrafo único del Artículo 35 del Decreto 4155 de 2011.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA A FAVOR DEL DPS

Se tiene como fundamento del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda la **Falta de Legitimación en la causa por Pasiva** predicable tanto del DPS como de la Antigua Acción Social cuyas funciones hoy se encuentran en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas del conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad ni el orden público, puestas estas, están asignadas exclusivamente a la Policía Nacional y en general a las fuerzas armadas. En este sentido es clara la aplicabilidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es la Unidad mencionada ut supra, a la que le compete legalmente efectuar la Reparación Integral a las Víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

La Reparación Integral está conformada por los siguientes componentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011:

(...) "ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1°. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas." (...)

No obstante lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de la Ley de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no resulta coherente con el escrito de demanda, pues tal vigencia está sujeta a los principios de Progresividad, Gradualidad y sostenibilidad Fiscal (artículos 17, 18 y 19 idem).

Con el fin de brindar mayor claridad frente al caso puntual, para que sean tenidos en cuenta, me permito citar de manera respetuosa los autos que a continuación se relacionan:

- En auto de fecha 25 de agosto de 2014 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, decidió el recurso de reposición interpuesto por el DPS contra el auto admisorio de la demanda, en el proceso 2014-00091, mediante el cual ordenó desvincular al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las mismas razones de falta de competencia del DPS que se argumentan en el presente escrito de reposición. Se adjunta copia del auto mencionado.
- En auto interlocutorio N° 331 de fecha 07 de septiembre de 2015 el Tribunal Administrativo de Bolívar, confirma la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 26 de enero de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por considerar que la representación judicial del proceso debe ser ejercida por la UARIV en materia de desplazados. Se adjunta copia del auto mencionado.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que, en materia presupuestal el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: "Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas... Con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210- agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011".

Así las cosas, es para el DPS imposible presupuestalmente atender a las víctimas del conflicto en una eventual condena, en razón a que ni contamos con rubro presupuestal para la atención a las víctimas, como sí lo tiene la plurimencionada Unidad de Víctimas, por razón de su función definida en el numeral 12 del artículo 7 del Decreto 4802 de 2011 señalando: "...12 Otorgar a las víctimas la



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

F-OAP-018-CAR-V04

indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 1325 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual deberá administrar los respectivos recursos".

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente se revoque el auto admisorio de la demanda y que se ordene la desvinculación como demandado el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS-, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

ANEXOS

- Poder a mi conferido
- Copia auténtica del acta de posesión 1666 de fecha 19 de Agosto de 2014.
- Copia auténtica de la Resolución No. 02999 de fecha 03 de Agosto de 2015 por la cual se hace un nombramiento.
- Copia auténtica de la Resolución No. 03248 de fecha 25 de Agosto de 2015.
- Copia auténtica del Acta de posesión del DPS de fecha 28 de Agosto de 2015.
- Copia auténtica de la Resolución No. 03249 de fecha 25 de Agosto de 2015.
- Copia auto de fecha 25 de agosto de 2014 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo
- Copia auto interlocutorio N° 331 de fecha 07 de septiembre de 2015 el Tribunal Administrativo de Bolívar

NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 8 N° 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Exts. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co y dgonzalez@dps.gov.co.

De manera atenta señora Juez, solicito se me reconozca personería jurídica, se tenga por presentado en término el presente recurso y se le de el curso correspondiente al mismo.

De la Señora Juez, con todo respeto

DIANA MARCELA GONZÁLEZ SALGADO
C.C. No. 52.9058.866 de Bogotá D.C
T.P. No. 152.248 C.S.J



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 03519 DE 24 SET. 2015

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA (E) DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS-

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No 03249 del 25 Agosto de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que la Directora del DPS mediante Resolución N° 03248 del 25 de Agosto de 2015, encargó a **VANESSA SPATH AGAMEZ**, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mientras la titular **LUCY EDREY ACEVEDO**, se encuentra disfrutando de vacaciones a partir del 28 de agosto de 2015.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución No 03249 del 25 Agosto de 2015 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica", se establece que **VANESSA SPATH AGAMEZ**, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena (Bolívar), fue admitido y notificado el proceso de Reparación Directa interpuesto por **JUAN CONTRERAS OTERO Y OTROS**, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que las abogadas **DIANA MARCELA GONZÁLEZ SALGADO** y **VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ**, están vinculadas a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DPS, en el empleo Profesional Especializado, código 2028, grados 16 y 15, respectivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la abogada **DIANA MARCELA GONZÁLEZ SALGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.905.866 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 152.248 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a **VERONICA DE JESUS HENAO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.592.009 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.232, como apoderada judicial suplente, dentro del proceso radicado bajo el número **13-001-33-33-005-2015-00310-00**, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias (Bolívar), interpuesta por **JUAN CONTRERAS OTERO Y OTROS**.

Para el ejercicio de dicha designación, las apoderadas cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, desistirse, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a las apoderadas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
VANESSA SPATH AGAMEZ

24 SET. 2015 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Proyecto: Diana MG. DR
Revisó: Marcela S
[Firma]

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

28 SET. 2015

REPUBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1562 DE 2014

19 AGO 2014

Por medio del cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor **GABRIEL VALLEJO LÓPEZ**, del cargo de Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora **TATIANA MARÍA OROZCO DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.419.421, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

19 AGO 2014

7

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos



República de Chile

Presidencia

[Firma]

Subdirector de Operaciones del Departamento

Nota de Presión N.º 1666

En Santiago de Chile, D.º E. hoy Diecinueve / 19 / de Agosto

del año dos mil novecientos catorce, 2014, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República la Doña Tatiana María Orosco de la Cruz con el propósito de tomar posesión de Nuestro Departamento Administrativo para la Responsabilidad Social.

para el cual fue designado mediante Decreto N.º 1562 de fecha 19 de Agosto de 2014, con el carácter de Protección.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo. El presentado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía N.º 52.419.421 expedida en _____

Constancia Judicial N.º _____

Libro Militar N.º _____ del Presio Militar N.º _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia

[Firma]

El Comisionado Tatiana Orosco
El Secretario Kachencuente



DPS Departamento para la Prosperidad Social



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 02999 DE 03 AGO. 2015

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto Ley 4155 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fue establecida mediante Decreto 4966 de 2011.

Que el cargo de Asesor Código 1020 Grado 17, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección del Departamento, se encuentra actualmente vacante en forma definitiva.

Que **VANESSA SPATH AGAMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.117.760, cumple con los requisitos para desempeñar el cargo de Asesor Código 1020 Grado 17 al que se ha hecho referencia, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, contenido en la Resolución No. 01153 del 16 de marzo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a **VANESSA SPATH AGAMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.117.760, en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 17, de la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ubicado en la Dirección del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los

03 AGO. 2015

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Tatiana Orozco
TATIANA OROZCO DE LA CRUZ
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Aprobó: *Lilien M*
Revisó: *Edward*
Proyectó: *Erika G. S*

SUBDIRECCIÓN OPERACIONES

11
14 SET. 2015



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. **03248** DE **25 AGO. 2015**

Por medio de la cual se efectúa un encargo

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las establecidas en el numeral 15 del artículo 10 del Decreto 4155 de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 02783 del 17 de julio de 2015, se concedió a la doctora **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208, quien desempeña el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta de personal global del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el disfrute de treinta (30) días hábiles de vacaciones a partir del 28 de agosto y hasta el 8 de octubre de 2015, por el periodo de servicios comprendido entre el 4 de diciembre de 2011 y el 3 de diciembre de 2013.

Que el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16, quedará en vacancia temporal mientras la titular del cargo se encuentre en vacaciones.

Que la doctora **VANESSA SPATH AGAMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.117.760, quien desempeña el cargo de Asesor Código 1020 Grado 17, de la Dirección del Departamento, cumple con los requisitos para desempeñar las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16, previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, contenidos en la Resolución No. 01153 del 16 de marzo de 2015.

Que con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, de las funciones propias de la Oficina Asesora Jurídica, es procedente encargar a la doctora **VANESSA SPATH AGAMEZ**, de las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encargar a la doctora **VANESSA SPATH AGAMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.117.760, quien desempeña el cargo de Asesor Código 1020 Grado 17, de la Dirección del Departamento, de las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16, a partir del 28 de agosto de 2015 mientras la titular del cargo se encuentre en vacaciones, y sin separarse de las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los

25 AGO. 2015

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Tatiana Orozco
TATIANA OROZCO DE LA CRUZ

Revisó: *Lilian H. Edward F.*
Proyectó: *Enke G. ACS*

[Handwritten signature]

4 SET. 2015



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá D. C., hoy veintiocho (28) de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), se hizo presente en las Oficinas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

VANESSA SPATH AGAMEZ

Identificado con cédula de ciudadanía número 35.117.760, con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Encargado(a) mediante Resolución No.03248 de fecha 25 de Agosto de 2015.

La Secretaria General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

Rafael Tenorio

El Posesionado

Vanessa Spath Agamez
35.117.760

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

14 SET. 2015

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES



DPS Departamento para la Prosperidad Social



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

FOAP-018-CAR-VII

RESOLUCIÓN No. **03249** DE **25 AGO. 2015**

"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)"

LA DIRECTORA GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 4155 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", literalmente señala que: "(...) La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que la delegación de la representación, para efectos judiciales de la entidad, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E.), facilita el otorgamiento de facultades para la defensa judicial de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que se hace necesaria la referida delegación, en razón a que la titular de la Oficina Asesora Jurídica, Lucy Edrey Acevedo Meneses, sale a disfrutar de sus vacaciones a partir del día 28 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en **VANESSA SPATH AGAMEZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E.) del Departamento para la Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y su Fondo adscrito, mientras dure su encargo. Para el ejercicio de dicha función, la delegataria cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos en las diligencias judiciales y extrajudiciales en las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y a sus Fondos adscritos, dentro del ejercicio de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación, en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos.

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Contralor (57 7) 5918800 Ext 75137314. Calle 7 No. 6-54 Piso 3 - Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
COPIA DE SU ORIGINAL

4 SET. 2015
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

12

13



DPS Departamento para la Prosperidad Social



TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

FOAP-015-CAR-VII

RESOLUCIÓN No. **03249** DE **25 AGO. 2015**

"Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)"

- 3. Otorgar poderes especiales a los abogados de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales, y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1. En los procesos contenciosos administrativos, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada en acto administrativo.
 - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo, solo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
 - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los poderes deberán otorgarse en la forma ordinaria.
- 4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, municipal y distrital; y decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la entidad o los fondos adscritos.

ARTÍCULO SEGUNDO: La función recibida en virtud de la presente delegación no podrá transferirse a otro funcionario.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y cesan sus efectos cuando la titular de la Oficina Asesora Jurídica se reintegre al servicio una vez finalice su período de vacaciones.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la delegataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 AGO. 2015

Tatiana Orozco
TATIANA MARÍA OROZCO DE LA CRUZ

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

Procesado: David U.
Gestionador: Oficina Asesora Jurídica
Aprobado: Lucy A.

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comunicador (SR) 11 3360400 Cel. 751 37554. Calle 7 No. 6-34 Piso 3 - Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co

F-4 SET. 2015



Cartagena D. T. y C., siete (07) de septiembre de dos mil quince (2015)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00139-01
Demandante	Silfrido Vásquez Arias y Otros
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS
Magistrado Ponente	JOSE FERNANDEZ OSORIO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión tomada en audiencia inicial - concentrada de fecha 26 de enero de 2015 (fl. 39-40), en la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento para la Prosperidad Social- DPS

I. ANTECEDENTES

El señor Silfrido Manuel Vásquez Arias y Otros (fl. 1), actuando a través de apoderado presentaron demanda en la que solicitaron las siguientes pretensiones (fl. 1):

"1. LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)- son administrativamente responsables por el no pago de la reparación integral establecida en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 incluidos los daños materiales e inmateriales a los señores SILFRIDO MANUEL VASQUEZ ARIAS actuando en nombre propio y en representación de mis menores hijos: SANDYS PAOLA VASQUEZ NAVARRO, SAMIR ENRIQUE VASQUEZ NACARRO, SANDRA MILEBA NAVARRO (compañero), por falla o falta del servicio de la administración.

2. Condenar en consecuencia a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, a pagar la reparación integral, indemnización, del daño ocasionado a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados, actuales y futuros los cuales se estiman como mínimo la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L. (\$666.764.000.00)

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331/2015

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los Artículos 187 y 189 de Ley 1437 de 2011."

II. PROVIDENCIA APELADA

En audiencia inicial de fecha 26 de enero de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena en la etapa de decisión de excepciones previas, resolvió declarar probada excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento para la Prosperidad Social- DPS, argumentando para ello lo siguiente:

En primer lugar precisó que de conformidad con los artículos 168 de la ley 1448 de 2011 y 146 del Decreto 4800 de 2011 la UARIV es la entidad competente para administrar los recursos relativos a la indemnización por vía administrativa de quienes se vieron afectados por desplazamiento forzado. Ahora, dado que según el Decreto 4155 de 2011 en su artículo 35 contempla que a partir del 1 de enero de 2012 cada una de las entidades que se escindieron del antiguo Acción Social asumirían la representación judicial relacionada con los temas de su competencia, estimó que es la UARIV como competente para efectuar la reparación administrativa, y en razón de las pretensiones expuestas, era la llamada a conformar el extremo pasivo de la relación litigiosa, no siendo necesaria la presencia del DPS.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada (UARIV) sustentó el recurso de apelación dentro de la audiencia precitada de la siguiente manera:

(Minuto 06:19) - (Minuto 06:50)

"bueno con relación al recurso la sustentación, es predecible que la ley 1448 crea la unidad de víctimas pero a partir del mes de enero de 2012, y los hechos donde de digamos se dilata la demanda, ocurrieron con antelación a la creación de la unidad de víctimas, es decir Acción Social hoy DPS por lo tanto no se podía predicar ni desligar tampoco al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social porque los hechos y la declaración ocurrieron con antelación a la creación de la unidad de víctimas."

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia



De conformidad con el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los jueces administrativos.

Adicionalmente, de conformidad con el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 del mismo Código es apelable el auto que decida sobre las excepciones previas.

2. Problema jurídico

De acuerdo a los argumentos señalados en el auto recurrido y en el recurso de apelación, el problema jurídico que debe resolver el Tribunal consiste en determinar si en el presente caso le asiste legitimación en la causa por pasiva al Departamento para la Prosperidad Social teniendo en cuenta que se está discutiendo una reparación por vía administrativa.

3. Marco jurídico

La ley 1448 de 2011, conocida como la ley de víctimas y de restitución de tierras, agrupa y regula medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; adicionalmente creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), "constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley". Cabe recordar que, dentro de este esquema también se integraron las instituciones que venían haciendo frente al fenómeno del Desplazamiento Forzado, como la herramienta del Registro Único de Población Desplazada y el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, como está dispuesto en el Decreto 790 de 2012.

En razón de lo anterior, este nuevo esquema de entidades no solo fue objeto de asignación de competencias, sino que también es objeto de transferencia y redistribución de funciones de otras entidades. En ese orden de ideas, y en relación con la indemnización por vía administrativa de las personas que han sido afectadas por el desplazamiento forzado, el artículo 168 de la ley 1448 de 2011, en su numeral 7, dispuso que la administración de los recursos para dicha forma de reparación quedaba como competencia asignada a la UARIV; en igual sentido se pronunció el decreto reglamentario de dicha ley, decreto 4800 de 2011, en su artículo 146. Ahora, en lo atinente a las solicitudes de indemnización que antecedieron a la estructura establecida en la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es preciso considerar que las mismas pasan a ser asumidas por



las nuevas entidades según las transiciones previstas en la ley, es así como el artículo 155 del decreto 4800 de 2011 e incluso el artículo 170 de la ley 1448 de 2011 prevén la transición de las instituciones y de los asuntos pendientes de resolver, dentro de ello la indemnización por vía administrativa, que indiscutiblemente paso a ser competencia de la UARIV.

Por último, de lo contemplado en el artículo 35 el Decreto 4155 de 2011 que reza:

"Artículo 35. Derechos y obligaciones litigiosas. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero de 2012, cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011

Puede colegirse que, tratándose de controversias suscitadas por la indemnización por vía administrativa, si la demanda o medio de control judicial fue interpuesto con posterioridad al 1 de enero de 2012, dicha representación judicial debe ser asumida por la UARIV especialmente si la indemnización en comento fue suministrada por ella o no se ha pagado aun, puesto que como se ha visto, inclusive las solicitudes hechas con antelación a su creación pasaron a estar bajo su cargo, en razón de que este mecanismo de reparación ha sido dispuesto como de su competencia.

4. Caso concreto

Revisado el expediente, tanto en la decisión atacada como el recurso de apelación correspondiente, y de cara a lo expuesto en el marco jurídico de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

45
18
SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 331/2015

presente providencia, estima el Despacho que, le asiste razón al juez de primera instancia cuando declara la falta de legitimación por pasiva del DPS.

Ello por cuanto la regla estipulada en el artículo 35 del decreto 4155 de 2011 es clara al considerar que, a partir del 1 de enero de 2012, la representación judicial de las entidades del SNARIV será asumida de acuerdo con el tema en controversia, siendo la entidad competente la llamada a ejercerla. En el caso de marras, y tratándose de la indemnización por vía administrativa de una víctima del desplazamiento forzado, se tiene que ese tema es competencia de la UARIV, aun si los hechos y la declaración fueron efectuados con anterioridad a su creación pues para ello existen disposiciones que regulan el tránsito de funciones y competencias cuando se eliminan, escinden, fusionan o crean instituciones, como las descritas en el marco jurídico de la presente providencia donde se estipuló que la UARIV asumiría los procesos indemnizatorios anteriores a su creación.

En conclusión, siendo que la presente demanda se presentó el 18 de marzo de 2014, y sus pretensiones se tratan del no pago de la indemnización administrativa a una víctima del desplazamiento forzado, se determina que la representación judicial debe ser ejercida por la UARIV quien es la entidad encargada de las indemnizaciones por vía administrativa, especialmente si se reclama su ausencia de pago a la fecha de interposición de la demanda. En consideración a ello, se procederá a confirmar la decisión apelada.

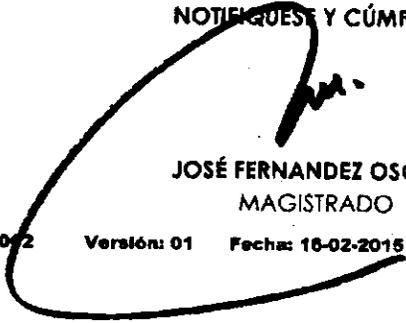
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 26 de enero de 2015 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDEZ OSORIO
MAGISTRADO

Código: FCA - 012 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

Página 5 de 6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo Sucre, veinticinco (25) de Agosto de dos mil catorce (2014)

Página 1

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario
Medio de control : Reparación Directa
Radicación : 70-001-33-33-007-2014-00091-00
Demandante : Sandra Cecilia López García y otros
Demandado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas
Departamento para la Prosperidad Social (DPS).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición incoado por el apoderado de la demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta lo siguiente,

1. ANTECEDENTES

La señora SANDRA CECILIA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial impetro demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social – DPS.

Mediante auto del 09 de mayo de 2014, este despacho resolvió inadmitir la presente demanda, siendo subsanada por escrito de fecha de recibido 26 de mayo del cursante año, resolviéndose sobre su admisión por auto del 10 de junio de 2014, notificándose a la parte demandante por estado No. 54, del 11 de junio de 2014, notificándose el 14 de julio de 2014 personalmente por medio del buzón del correo electrónico a las entidades demandadas.

En fecha 16 de julio de 2014, se recibió en la secretaria de este despacho memorial por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), en el que incoa recurso de reposición contra el auto calendarado 10 de junio de 2014, notificado el 14 de julio de 2014 (auto admisorio de demanda).

El día 22 de julio de 2014, por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a la parte demandante, por el término de 3 días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P. aplicable para esta clase de proceso por expresa disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. CON RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula el recurso de reposición, sosteniendo:

"ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo en norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil". (Entendiéndose hoy Código General del Proceso)¹

¹ Conforme lo establece el Auto de sala plena del Consejo de Estado, fechado 25 de junio de 2014, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, R.A.D. 25000233600020120039301(15), núm. Interno 49.299, Dte. Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Ddo. Nación-Min. De Salud y de la Protección Social, Ref. Recurso de Queja.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

En este orden de ideas, para establecer la procedencia del recurso incoado este despacho, toma como norte jurídico la normatividad transcrita, observándose que el mismo no es susceptible de apelación o de súplica, luego entonces, el medio de impugnación incoado es procedente.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades de la reposición, disponiendo:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Conforme lo expuesto, tenemos (i) que en el escrito impetrado se expresan las razones que sustenta la inconformidad de la parte demandada DPS, (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, como se expone a continuación, el auto admisorio fue proferido el 10 de junio de 2014, notificado el 14 de julio de 2014, incoándose el memorial de impugnación el 17 de julio de 2014, dentro del término legal para ello, cumpliéndose con los requisitos antes señalados, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

CASO CONCRETO

En el sub examine, la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al considerar que dicha entidad no tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versan sobre desplazamiento y víctimas de la violencia.

Por lo que solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su defecto se sirva excluir como parte demandada al Departamento administrativo para la prosperidad social, por no ser la entidad que tiene a su cargo la Reparación Integral a las víctimas.

Fundamenta su defensa en que en la presente demanda existe falta de legitimación en la causa por pasiva tanto para el DPS como para la antigua acción social cuyas funciones hoy se encuentran en cabeza de la unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas del conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional, ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad, ni el orden público, ya que las mismas se encuentran asignadas exclusivamente a la policía nacional y en general a las fuerzas armadas.

Así mismo, arguyó que el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, dispuso "derecho y

20

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

obligaciones litigiosas. El departamento administrativo para la prosperidad social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos, en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del sector administrativo de inclusión social y reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia" (subraya dentro del texto)

Además, alegó que es clara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es una unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas de víctimas, a la que le compete legalmente efectuar la reparación integral a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

De los argumentos expuestos por la parte demandada DPS, y transcritos de manera sucinta, esta judicatura infiere que las razones de su defensa radican (i) que en el presente caso existe falta de legitimación en la causa, (ii) que existe indebida representación de Nación.

Por lo esbozado, se entrara a estudiar la normatividad y funciones de cada una de las entidades, para de esa forma establecer si le asiste o no razón al recurrente.

A raíz de la transformación institucional dada con el Decreto 4155 de 2011 del Departamento Administrativo para la Función Pública, el cual transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuyo objetivo es "formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social, económica, la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes"²

A su vez, el parágrafo 1 del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, dispuso que la entidad asumirá los derechos y obligaciones litigiosas en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta su culminación y archivo y que a partir del 01 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirán la representación judicial que sean relacionados con los temas de su competencia.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Decreto 4157 de 2011 la adscribe al Departamento para la Prosperidad Social. Estableciendo las siguientes funciones, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en

² Artículo 2 del Decreto 4155 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008 y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas; además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

(...)

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que tratar la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el Decreto 4802 de 2011 1. Establece la naturaleza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación; cuyo objeto es el de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, se tiene que si bien la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una entidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, la cual cumple la función de administrar los recursos para indemnizar y reparar a las víctimas por vía administrativa, por tanto, a la creación de esta nueva entidad el DPS no es la entidad competente para asumir la representación judicial en este tipo de asuntos, como lo estatuye el Decreto 4155 de 2011, en su artículo 35, parágrafo 1.

Corolario a lo anterior, este despacho considera que le asiste razón al recurrente en el sentido que no es el Departamento Administrativo para la prosperidad Social, el competente para asumir la representación legal en este tipo de asuntos, por tanto, se repondrá parcialmente el auto admisorio adiado 10 de junio de 2014, y en cuanto a la desvinculación de dicha entidad.

2.3. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería al doctor DAVID LLANOS CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 119.443214 y tarjeta profesional No. D1- 67333 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto admisorio adiado 10 de junio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: Modifíquese el numeral primero del auto admisorio adiado 10 de junio de 2014, solo en el sentido de desvincular a la entidad demandada Departamento Administrativo para la prosperidad Social (DPS); dejar los demás numerales según lo ordenado en dicho auto.

23



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 5
TERCERO: Reconocer personería al doctor DAVID LLANOS CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 119.443214 y tarjeta profesional No. D1- 67333 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez